

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 centimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbres, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Septiembre 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión Corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos

al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los Cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el artículo 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aun la incapacidad la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua,

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años, pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario medio dia-

rio de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda é hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquellos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó mas estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º, serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 6.º Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto; dos de los primeros pertenecientes á la Junta de reformas sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones. El cargo de Vocal de la Junta técnica de previsión de los accidentados del trabajo, será gratuito.

Art. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley, los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó

sus derecho habientes, en la forma ó cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y, respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el artículo 5.º

Art. 11. Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al

interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó Empresas industriales á que se refiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Ministra de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta 31 Enero 1900)

REAL ORDEN CIRCULAR

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con fecha 12 del pasado Agosto, comunica á éste de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El art. 7.º del R. D. de 6 de Julio último determina los gastos que ha de ocasionar el Censo de la población que se ha de verificar en 31 de Diciembre próximo, que han de ser de cuenta de los Municipios, y el art. 13 de la instrucción de la misma fecha impone á los Ayuntamientos la obligación de consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para los gastos que el Censo ocasione. A fin de evitar las dificultades á que pudiera dar lugar la falta de consignación en los presupuestos municipales del crédito indispensable para tan importante servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se signifique á V. E. la conveniencia de que ordene á todos los Ayuntamientos que formen un presupuesto extraordinario de los gastos que el Censo ha de ocasionar en el ejercicio del presupuesto de este año, y consignen en el ordinario de 1901 la cantidad indispensable; pudiendo las Corporaciones municipales consultar las cuentas de los gastos hechos en los Censos de 1887 y 1897 para apreciar los que puede ocasionar el próximo empadronamiento.

Lo que de Real orden traslado á V. S. á los fines que se interesan en la preinserta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1900.—P. C., A. Hernández y López. Sr. Gobernador de

(Gaceta 14 Septiembre 1900.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circulares.

Según me participa el Alcalde de Nonaspe, se ha presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de los vecinos de aquella villa D. Narciso Castañer Gasca y D. Hermenegildo Marches Barrobes, y á fin de evitar su propagación se les ha señalado para pastar la partida denominada «Val de Batea Alta»; que linda al N. con parte de la misma partida, al S. con el término de Batea, al E. con la misma partida y al O. con el término de Tabara y río Algas, de aquél término municipal.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 15 de Septiembre de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

Según me participa el Alcalde de Alarba, se ha presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar del vecino de aquel pueblo D. Tomás Ballana, y á fin de evitar su propagación se ha señalado para pastar al mencionado ganado, el terreno denominado «Valhondo», de aquél término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 15 de Septiembre de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

Minas.

En los expedientes de registro de las minas «La Colorada» (núm. 524), «Rosa» (núm. 525), «Juana» (núm. 526), «Bienvenida» (núm. 541),

«Encarnación» (núm. 540), de mineral hierro, sitas en Tabuena, y en virtud de los escritos presentados por D. Manuel Visconti, vecino de Tarazona, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

En virtud de las presentes instancias he acordado admitir las renunciaciones que este interesado hace á la prosecución de los expedientes de registros de las minas «La Colorada», «Rosa», «Juana», «Bienvenida» y «Encarnación»; oficiase á la Delegación de Hacienda para que devuelva los depósitos que constituyó para gastos de demarcación, y declarar fenecidos los expedientes y franco y registrable el terreno de dichas minas, según dispone el párrafo 3.º del art. 64 de la ley de Minas vigente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 12 de Septiembre de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

En los expedientes de registro de las minas «Consuelo» (número 548), «Carolina» (núm. 532) y «Enriqueta» (núm. 535), de mineral de hierro, sitas en Tabuena, y en virtud de los escritos presentados por D. José Aznar, vecino de Tabuena, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

En virtud de las presentes instancias he acordado admitir las renunciaciones que este interesado hace á la prosecución de los expedientes de registro de las minas «Consuelo», «Carolina» y «Enriqueta»; oficiase á la Delegación de Hacienda para que devuelva los depósitos que constituyó para gastos de demarcación, y declarar fenecidos los expedientes y franco y registrable el terreno de dichas minas, según dispone el párrafo 3.º del art. 64 de la ley de Minas vigente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 12 de Septiembre de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Instrucción pública de Teruel.

RELACION de los Maestros nombrados con fecha de hoy por la Presidencia de esta Junta de Instrucción pública en virtud del concurso único anunciado en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 16 de Enero último, por no aceptación de los segundos electos.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS MAESTROS	ESCUELAS PARA QUE HAN SIDO NOMBRADOS		DOTACION anual — Pesetas
	PUEBLOS	CLASE DE LA ESCUELA	
D. Zacarías Talayero Marco.....	Barrachina.	Niños.	625
Leonecio Gómez Andrés.....	Gudar.	Niños.	625
D.ª Lucinda Gómez Sanz.....	Castejón de Tornos.	Niñas.	625

Teruel 11 de Septiembre de 1900.—El Gobernador Presidente, Zapatero.—El Secretario, Pedro Feced.

SECCION SEXTA

D. Francisco Marco Martínez, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Isuerre:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal, se halla una de fecha 23 del actual, con el siguiente

Particular.—«Que la reunión tenía por objeto acordar el medio de cubrir el déficit que resulta de 653 pesetas 7 céntimos en el presupuesto ordinario para el próximo año natural de 1901; al efecto, yo el Secretario por orden del Sr. Presidente di lectura á la partida de que se compone el expresado presupuesto, y no siendo posible hacer economía alguna de partida de la que figuran en los gastos, importantes á 3.340 pesetas 99 céntimos, por haberse agotado todos los recursos legales, resultando por lo tanto el déficit indicado de 653 pesetas 7 céntimos: que para cubrirlo la Junta municipal acordó por unanimidad impetrar del Gobierno de S. M. la autorización correspondiente para establecer su arbitrio extraordinario sobre los artículos expresados á continuación por no ser de los comprendidos en la tarifa 1.ª del impuesto de consumos:

Artículos	Consumo calculado durante el año.	Precio medio	VALOR	
	Kilogramos	Pesetas.	anual	Producto al 10 por 100
			Pesetas.	Pesetas.
Paja de todas clases.....	108.845	0'03	3.265'35	326'53
Leña id. id. id.	108 845	0'03	3.265'35	326'54
				653'07
	TOTAL.....			

Los productos de la anterior tarifa se hallan dentro del 25 por 100 establecido en la regla 1.ª del art. 139 de la ley municipal vigente, y para que tenga cumplido efecto lo mandado en Real orden de 3 de Agosto de 1878, remítase una copia de este acuerdo al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que disponga su inmediata inserción en el BOLETIN OFICIAL, al objeto de que por espacio de 15 días puedan presentar reslamaciones los que se crean agraviados con la propuesta anterior y que transcurridos estos se remitan por conducto de dicha Superioridad los documentos relativos en la expresada Real orden para la consecución de lo propuesto en el presente acuerdo. Con lo cual se dió por terminada la sesión, firmando los que han intervenido, de que yo el Secretario certifico.—Marcos Otal.—Damaso Serrano.—Florencio Biesa.—Rafael Mayayo.—Mariano Iriarte.—Martín López.—Julian Puyol.—Basilio Lobera.—Cirilo López.—Por los asociados D. Patricio Arilla y D. Pedro Larripa que no saben firmar, Francisco Marco, Secretario.»

Es copia sacada de su original al que me remito, caso de compulsua.

Y para que conste expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en el pueblo de Isuerre á

25 de Agosto de 1900.—V.º B.º, el Alcalde, Marcos Otal.—Francisco Marco, Secretario.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos en el próximo año natural de 1901, el Ayuntamiento y Junta de Asociados tienen acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies y derechos comprendidos en la tarifa especial vigente, por término de uno á tres años, cuya primera subasta tendrá lugar el día 24 del actual, á las nueve de su mañana.

Si no produjese efecto, se celebrará la segunda subasta el día 3 del mes viniente de Octubre en el propio local y hora que la anterior, admitiéndose posturas por las dos terceras partes. Si tampoco diere resultado esta segunda subasta, se procederá al arriendo con la exclusiva por un año, de los grupos de líquidos y carnes, celebrándose las subastas en los días 13 y 23 de Octubre y 3 de Noviembre viniente respectivamente; y todas ellas con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría municipal.

Rodén 11 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, P. S. O., Rafael Ferrer, Secretario.

D. Evaristo Maqueda y Ruiz, Secretario accidental del Ayuntamiento de Pozuel de Ariza:

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra la Junta municipal del mismo en el corriente año, se encuentra la relativa á la votación del presupuesto municipal de 1901 y en ella el siguiente

Particular.—«En tal estado visto el déficit de 918 pesetas y 22 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito que acaba de votar la Junta municipal para el próximo año de 1901, la Corporación, cumpliendo la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 declarada vigente, pasó en primer término á revisar todas y cada una de las partidas que comprende el citado presupuesto, con el fin de procurar en lo posible su nivelación, y resultando que en modo alguno es susceptible de economía las partidas consignadas para gastos por estar limitadas á lo estrictamente indispensable á fin de satisfacer las atenciones á que se destinan; así como tampoco el aumento de ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios que permitan las disposiciones vigentes. En su consecuencia y en vista de que es de todo punto preciso el cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 918'22 pesetas, estableciendo un impuesto módico sobre especies de consumo no tarifadas por el Estado, la Junta pasó desde luego á deliberar sobre los que más convenía establecer que fuesen menos gravosos y más adaptables á las circunstancias de esta localidad, y discutido que fué suficientemente el asunto, de unánime conformidad se acordó:

1.º Proponer al Gobierno de S. M. la creación de un impuesto conveniente en concepto de recurso ó arbitrio extraordinario sobre el consumo probable de la paja y leña de todas clases que durante el año de 1901 se haga en este pueblo, que preste aquel rendimiento, con estricta sujeción á la siguiente tarifa:

ARTÍCULOS	UNIDAD	PRECIO de la unidad.	ARBITRIO	CONSUMO calculado al año.	IMPORTE del mismo.	PRODUCTOS
		Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.
Paja de todas clases.....	Kilogramo.	0'031	0'05	1.288'94	3.995'71	644'47
Leña de íd. íd.....	Idem.	0'001	0'018	1.520'87	1.510'87	273'75
TOTAL.....						918'22

2.º Que este Municipio no puede hacer uso en manera alguna como ingreso en su presupuesto del arbitrio de pesas y medidas por no ofrecer rendimiento ó utilidades con la limitación que precisan las disposiciones vigentes con que cubrir las relacionadas 918 pesetas y 22 céntimos.

3.º Que se instruya sin dilación el expediente de que trata la Real orden de 3 de Agosto de 1878 imponiéndose un gravamen de 0'05 pesetas por kilogramo de paja y el de 0'18 pesetas por kilogramo sobre el de la leña, que no llega al 25 por 100 del precio medio que dichas especies tienen en este pueblo, sacándose del presente acuerdo una copia que se fijará al público por término de 15 días y otra para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y una vez expirado aquel plazo, con unión de los documentos que prescribe la disposición 6.ª de la Real orden de 27 de Mayo de 1887, se remita el expediente al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que una vez recibidos los informes oportunos se digne cursarlo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Con lo que se terminó la sesión que autorizan los señores de la Corporación que saben hacerlo, de que yo el Secretario certifico.—Hay un sello.—El Alcalde, Luis Vela.—Manuel Bermúdez.—Simón Bermúdez.—Miguel Magaña.—Luis Lite.—Angel Magaña.—Fernán Ruiz.—Valentín Sánchez.—El Secretario, José Rodríguez.»

Es copia conforme en un todo á su original á que me refiero y remito en caso necesario. Y para que conste á los efectos acordados y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente visada por el Sr. Alcalde en Pozuel de Ariza á 5 de Septiembre de 1900.—V.º B.º, el Alcalde, Luis Vela.—El Secretario accidental, Evaristo Maqueda.

D. Miguel Muñoz Luna, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Castejón de Valdejasa:

Certifico: Que al folio 12 del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada dice así:

Al centro.—«En Castejón de Valdejasa á 9 de Septiembre de 1900. Reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y Asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Feliciano Laplaza Arrieta, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular, fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los

concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla primera de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1901, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudieren realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 10.303 pesetas con 40 céntimos y los gastos en la de 13.574 pesetas con 79 céntimos, por lo que aparece todavía subsistente un déficit de 3.271 pesetas 29 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año natural de 1901, sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidades	PRECIO medio	Arbitrio	Consumo calculado durante el año.	Producto anual
	Kilogs.	Pesetas.	Pesetas	Kilogs.	Pesetas
Paja.....	100	4	0'20	125.449	1.005'50
Leña.....	100	1	0'20	1.132.820	2.265'64
TOTAL.....					3.271'23

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª (y sin dejar finar el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha autoridad, los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que, previos

los informes prevenidos en la 5.ª tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Con lo que se dió por terminada la sesión que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico. Feliciano Laplaza, Manuel Gracia, Aniceto Ruiz, Salvador Bachiller, Mateo Arjól, Ignacio Murillo, Alejandro Conde, Teodoro Sancho, Lucas Murillo, Antonio Orgillés, Estanislao Arrieta, Martín Bernal y Cristino Conde. Por el Concejal D. Teodoro Laplaza que no sabe firmar, Miguel Muñoz Secretario.

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Castejón de Valdejasa á 10 de Septiembre de 1900.—V.º B.º, el Alcalde, Feliciano Laplaza.—El Secretario, Miguel Muñoz.

D. Pablo Martínez y Martínez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Vera:

Certifico: Que examinado el libro de actas de sesiones celebradas por la Junta municipal en el año actual, aparece una que copiada á la letra dice así:

«*En el margen.*—Sesión celebrada por la Junta municipal en 21 de Agosto de 1900.—Sres. Concejales: D. Raimundo Martínez, D. León Redrado, D. Juan Redrado, D. Antonio Pérez, D. Manuel Marco, D. Manuel Lahuerta, D. Francisco Gil, D. Angel Aznar. Sres. asociados: D. Jorge Lahuerta, D. Julián Matud, D. Juan Tejero, D. Fermín Tejero, D. Romualdo Asensio, D. Julio Pérez, D. Calixto Tejero, D. Desiderio Martínez, D. Cayetano Martínez.

«*En el centro.*—En la villa de Vera á 21 de Agosto de 1900.—Reunidos en la Sala Consistorial los señores anotados al margen en Junta municipal, previamente citados por papeletas en las que se hacía constar el objeto de la convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Raimundo Martínez, quien declaró abierta la sesión.—Acto seguido dicho Sr. Presidente, manifestó que habiendo necesidad de tramitar expediente de arbitrios extraordinarios para hacer efectivas las 2.796 pesetas incluídas como ingresos en el presupuesto municipal ordinario formado para el año 1901, los había reunido al objeto de dar principio á las disposiciones del Real decreto de 3 de Agosto de 1878.

La Corporación quedó enterada, y en su virtud se pasó á revisar el presupuesto de referencia, resultando de su examen haber hecho uso de todos los ingresos de que se puede disponer con el máximo que las leyes autorizan y que tampoco es posible la reducción de los gastos, lo cual declaran solemnemente los señores del margen, quedando por tanto subsistente el déficit de 2.796 pesetas.

La Junta en su virtud, se ratificó en la necesidad de llevar á efecto un arbitrio extraordinario sobre gallinas, pollos, huevos, leche, paja y leña que en la localidad se consuma, excepción hecha de la que en la industria se invierte por ser el único medio legal de que se pueda disponer para enjugar dicho déficit. La cantidad que de dichas especies se calcula ha de consumirse, el precio medio que en la localidad llevan, el tanto por ciento con que han de gravarse, y su producto es como se demuestra en el siguiente estado.

Especies.	Unidad	Precio	Arbitrio.	Consumo	Producto
		medio — Pesetas	— Pesetas.	calculado al año	anual calculado — Pesetas.
Gallinas....	Una	2'50	0'60	810	486
Pollos.....	Uno	1'50	0'50	510	255
Huevos....	100	6	1'50	25.000	375
Leche.....	100 lts.	30	7'50	5.000	375
Paja.....	100 kls.	4	1	70.000	700
Leña.....	»	2	0'50	121.000	605
<i>Total.....</i>					2.796

Cuyo producto anual de 2.796 pesetas es igual al déficit del presupuesto.

Del mismo modo se acordó se haga constar que la Junta municipal acuerda optar por el arbitrio extraordinario de gallinas, pollos, huevos, leche, paja y leña, para enjugar el déficit del presupuesto ordinario para 1901, y no hacer uso del arbitrio de pesas y medidas por considerarlo insuficiente para enjugar dicho déficit. Que una copia de este acuerdo se exponga al público por término de 15 días, remitiendo otra igual al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente dió por terminada la sesión, mandando se extienda la presente acta, que firman los señores que saben hacerlo y por los que no yo el Secretario de que certifico.—Raimundo Martínez.—León Redrado.—Juan Redrado.—Antonio Pérez.—Manuel Marco.—Francisco Gil.—Jorge Lahuerta.—Juan Tejero.—Fermín Tejero.—Romualdo Asensio.—Julio Pérez.—Y por los demás señores que no saben firmar, Pablo Martínez, Secretario.—Hay un sello que dice Ayuntamiento constitucional de Vera.»

Y para que conste y sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Vera de Moncayo á 26 de Agosto de 1900.—V.º B.º, El Alcalde, Raimundo Martínez.—Pablo Martínez, Secretario.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos en el próximo año de 1901, el Ayuntamiento y Junta de asociados tienen acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies y derechos comprendidos en la tarifa oficial vigente, por término de uno á tres años, cuya primera subasta tendrá lugar el día 22 del actual, á las once de su mañana. Si no produjese efecto, se celebrará la segunda el día 2 del próximo Octubre, en el mismo local y á la misma hora que la anterior, admitiéndose posturas por las dos terceras partes.

Si tampoco diese resultado esta segunda subasta, se procederá al arriendo con venta exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, celebrándose las subastas los días 8, 13 y 18 de Oc-

tubre respectivamente; todas ellas con sujeción á los pliegos de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lnesma 11 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Juan Mainar.

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales voluntarios intentados para cubrir el cupo de consumos, alcoholes y sal y sus recargos de este pueblo en el año próximo de 1901, se procederá al arriendo con venta libre por el tiempo de cinco años, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, cuya primera subasta tendrá lugar el día 27 del actual, de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, y si ésta se declarase desierta, se celebrará la segunda y última, por un año, el día 7 de Octubre siguiente, en la misma hora, admitiendo posturas por las dos terceras partes del tipo de la primera subasta.

Si tampoco esta segunda produce efecto, se celebrará la primera del arriendo con venta exclusiva de los líquidos y carnes por un año, el día 15 del indicado mes, y en su caso, la segunda y tercera el 23 y 31 respectivamente, en el mismo local y á las propias horas, con sujeción al pliego de condiciones que también se hallará de manifiesto en dicha Secretaría.

Bijuesca 11 de Septiembre de 1900.—El Alcalde ejerciente, Manuel Serrano.

El Ayuntamiento y Junta municipal, ha acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes en el ejercicio de 1901, por término de uno á cinco años, en subasta pública que se celebrará el 21 del actual, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial; si no hubiese postor se celebrará la segunda el 1.º de Octubre y si esta tampoco diese resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por tiempo de uno á tres años; cuyos actos tendrán lugar el 11, 21 y 29 de Octubre próximo, en las mismas horas y local, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Malanquilla 11 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Eusebio Soria.

El Ayuntamiento y Asociados de esta localidad han acordado el arriendo á venta libre por término de tres años de los derechos que devenguen todas las especies sujetas al impuesto de consumos, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 24 del actual, de diez á doce de la mañana y caso de no dar resultado tendrá lugar la segunda el 5 de Octubre próximo á las propias horas.

Si las anteriores subastas no diesen resultado, se procederá al arrendamiento por venta á la exclusiva por el año económico de 1901, de los derechos que representan los grupos de líquidos y carnes, celebrándose la primera subasta el 16 de Octubre próximo, la segunda el 27 de dicho mes, caso de no dar resultado la primera y la tercera y última, también en su caso el 7 de Noviembre viniente, todas de diez á doce de la mañana.

Villamayor 13 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Pablo Fernando.

Aprobada por el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, la tarifa de arbitrios extraordinarios para enjugar el déficit que resulta en el presupuesto ordinario para el año 1901, se hace saber que el oportuno expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por 10 días, durante los cuales se oirán reclamaciones interpuestas en forma, cuya tarifa es como sigue:

Artículos.	Unidades.	Precio de la unidad	Arbitrio	Consumo calculado al año	Producto anual
	Kilogrs.	Pesetas.	Pesetas.	Unidades.	Pesetas.
Paja.....	100	3	650	1.700	1.105
Leña.....	100	2	306	2.500	764
<i>Total.....</i>					1.869

Lo que se publica en cumplimiento de las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 15 de Febrero de 1893.

Monreal 13 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Utrilla.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en causa contra Manuel Casas Salazar, sobre atentado y lesiones, ha mandado que al testigo Joaquín Miñana, (a) Pelín, vecino de Morés, cuyo actual paradero se ignora, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración como testigo en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, le parará el perjuicio legal consiguiente.

Calatayud 12 de Septiembre de 1900.—El actuario, Pascual Burillo.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

Establecimientos de Beneficencia provincial

Desde el día de mañana se venderá en la vaquería del Hospital provincial *moscatel superior* al precio de plaza y por arrobas.

Zaragoza 15 de Septiembre de 1900.—El Administrador, M. Frisón.